



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06989
(24 de julio de 2020)

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

**EL COORDINADOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,**

En uso de las funciones delegadas por el Decreto 377 del 11 de marzo de 2020 y la Resolución 00692 del 14 de abril de 2020 emanadas de esta Autoridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3573 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con **radicado ANLA 2020071903-1-000 del 08 de mayo de 2020**, un grupo de ciudadanos autodenominado “GRUPO JERICOANOS CON VISIÓN”, solicitó entre otros, el reconocimiento de la menor de edad **VALENTINA GARCÉS RESTREPO, identificada con T.I. 1000412178**, como tercero interviniente dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona,

Que una vez realizada la respectiva verificación del radicado 2020071903-1-000 del 08 de mayo de 2020, no se evidenció que la menor de edad **VALENTINA GARCÉS RESTREPO, identificada con T.I. 1000412178**, hubiese aportado los documentos necesarios, los cuales permitan que esta Entidad, verificara la capacidad jurídica de la menor de edad **VALENTINA GARCÉS RESTREPO, identificada con T.I. 1000412178**, lo anterior con el objetivo que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, decidiera de fondo en la citada solicitud de tercero interviniente dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”,

Que mediante el **radicado ANLA 2020083427-2-000 del 28 de mayo del 2020**, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, requirió al grupo de ciudadanos autodenominado “GRUPO JERICOANOS CON VISIÓN” con el objetivo de aclarar y/o aportar la documentación necesaria para evaluar y decidir de fondo, la solicitud de reconocimiento de tercero interviniente dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona” de la menor de edad **VALENTINA GARCÉS RESTREPO, identificada con T.I. 1000412178**.

Que en el radicado ANLA 2020083427-2-000 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se realizó el ya citado requerimiento, se otorgó el término legal de un (1) mes para complementar y/o aclarar la documentación presentada ante esta Autoridad, la cual es necesaria para dar respuesta a la solicitud presentada, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Que por medio del **radicado ANLA 2020084670-1-000 del 01 de julio del 2020**, el grupo de ciudadanos autodenominado “GRUPO JERICOANOS CON VISIÓN”, presentó documento respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad mediante el radicado ANLA 2020083427-2-000 del 28 de mayo del 2020.

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

Que una vez revisado radicado ANLA 2020084670-1-000 del 01 de julio del 2020, no se evidenció aclaración y/o documentación, mediante la cual se advirtiera el cumplimiento de lo requerido por esta Entidad, en relación a la solicitud de la menor de edad **VALENTINA GARCÉS RESTREPO, identificada con T.I. 1000412178.**

Dadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad procederá a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, de la menor de edad **VALENTINA GARCÉS RESTREPO, identificada con T.I. 1000412178,** solicitud elevada por un grupo de ciudadanos autodenominado “GRUPO JERICOANOS CON VISIÓN”, mediante el Radicado ANLA 2020071903-1-000 del 08 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que “Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estableció lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

(...)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Que el anterior criterio fue confirmado recientemente en Sentencia de Constitucionalidad 173 de 2019, que indica:

(...)

DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

DESISTIMIENTO TÁCITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TÁCITO-Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Que, de igual forma, la Ley 1755 de 2015 dispone en su artículo 17 que se entenderá desistida la solicitud o la actuación cuando no se cumpla el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Por lo que, una vez vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido con lo requerido, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud.

Que adicionalmente, mediante Decreto 3573 de 2011 fue creada la Unidad Administrativa Especial del orden nacional denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA: con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental; de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, estableciendo dentro de sus funciones que deberá desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.

Que en el numeral 13 del artículo 10° del Decreto 3573 de 2011 señala como funciones del Despacho del Director General de ANLA el crear, organizar y conformar grupos internos de trabajo teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes y programas trazados para el adecuado funcionamiento del organismo.

Que mediante el Decreto 376 de 2020 fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de esta.

Que producto de la reestructuración institucional, se expidió el Decreto 377 de 2020, por el cual se modifica la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que la Resolución 00415 del 12 de marzo de 2020 creó los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y asignó funciones, dentro de ellos, el Grupo de Participación Ciudadana y Atención al Ciudadano. En el artículo 5 numeral 10 dispuso que a este grupo le corresponde “ *Atender los derechos de petición relacionados con información sobre los trámites y medios disponibles para radicar solicitudes ante la ANLA, dentro del término legal y/o reglamentario vigente y conforme con el procedimiento establecido*”.

Que a través de la Resolución 000692 del 14 de abril de 2020, la entidad designó como Coordinador del Grupo de Participación Ciudadana y Atención al Ciudadano de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, a la servidora pública **LAURA BIBIANA GAITÁN LÓPEZ**, Profesional Especializado.

Que corresponde al Coordinador del Grupo de Participación Ciudadana y Atención al Ciudadano resolver sobre el desistimiento tácito.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través del Grupo de Participación Ciudadana y Atención al Ciudadano de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental adopta la presente decisión conforme lo enunciado en la parte considerativa.

Que, no obstante, el peticionario tiene derecho a formular su petición nuevamente en los términos establecidos en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

Que, en mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Participación Ciudadana y Atención al Ciudadano de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, de la menor de edad **VALENTINA GARCÉS RESTREPO, identificada con T.I. 1000412178**, solicitud elevada, por un grupo de ciudadanos autodenominado “GRUPO JERICOANOS CON VISIÓN”, mediante el Radicado ANLA 2020071903-1-000 del 08 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese el archivo definitivo de la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, de la menor de edad **VALENTINA GARCÉS RESTREPO, identificada con T.I. 1000412178**, solicitud elevada por un grupo de ciudadanos autodenominado “GRUPO JERICOANOS CON VISIÓN”, mediante el Radicado ANLA 2020071903-1-000 del 08 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo., a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El peticionario tiene derecho a formular su petición nuevamente en los términos establecidos en la Ley 99 de 1993, Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015 y demás normas que regulan los modos y procedimientos de participación ciudadana y el derecho de petición.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al grupo de ciudadanos autodenominado “GRUPO JERICOANOS CON VISIÓN JERICOANOS CON VISIÓN”, al correo electrónico distritekgerencia@hotmail.com conforme lo ordena el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental - página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76,77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 de julio de 2020



LAURA BIBIANA GAITÁN LÓPEZ

Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Atención al Ciudadano

Ejecutores
JAIME ANDRES LOPEZ
RODRIGUEZ

Jaime Andrés López

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

Ejecutores
Abogado

Revisor / Líder
CLAUDIA JULIANA PATIÑO NIÑO
Contratista



Expediente No. LAV0001-00-2020

Fecha: 23 de julio de 2020

Proceso No.: 2020119019

Archívese en: LAV0001-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.